

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de S.M. y señores del consejo por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto que trata del aumento de sueldos a los Catedraticos y demás dependientes... y de la formación en ellos de una junta de Hacienda para la administracion de sus rentas...

En Madrid : En la Imprenta de Don Pedro Marin, 1785.

Vol. encuadernado con 25 obras

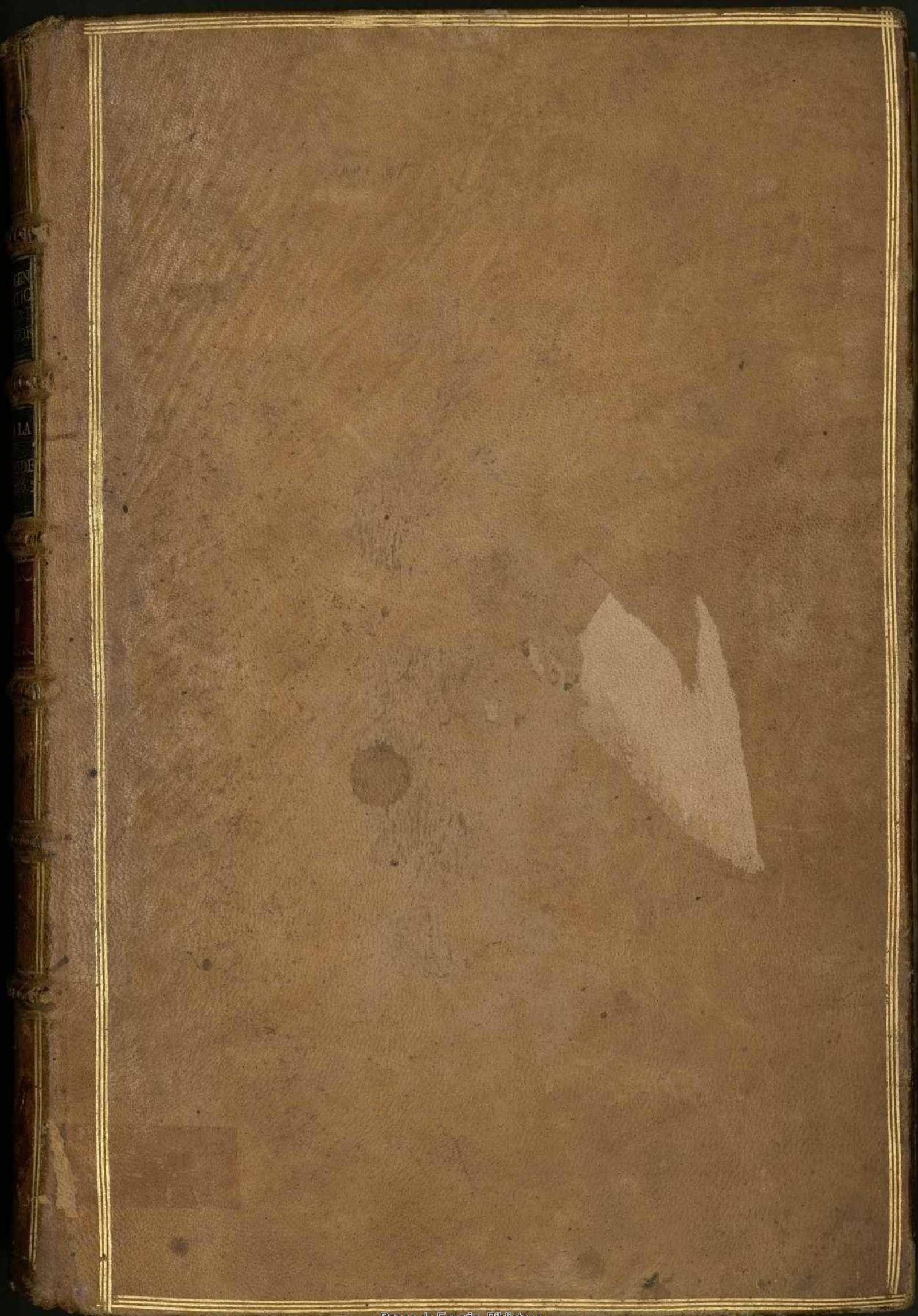
Signatura: FEV-SV-G-00091 (1)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente







FEV-SV-6-00098

C.B. 60000000140076 (1)

C.B. 60000000140311 (25)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

LIBRARY
BANK OF SPAIN

1860



COLECCION
CRONOLOGICA
DE LAS
REALES
PRAGMATICAS.

*Contiene, Diferentes Años de las Pragmaticas Reales
de las Cortes y de las Cortes de las Indias
que contiene este Libro, en particular
de la Real Pragmatica de las Indias, y
de la Real Pragmatica de las Indias
de Carlos III. de España.*

HECHA POR EL CONTADOR

D. MANUEL NAVARRO.

MO. OR. PARA EL USO DEL

ILL. S. CONDE DE CAMPOMANES

*del Consejo y Camara de S. M.
Canciller Mayor de España*

TOMO XVII.

COLECCION
DE LAS

PRODIGES

TECHNICA TORRE DE CANTABRIA

D. MANUEL MURRAY

OR PARA EL SORTEO

DE LOS CONDEES DE CAMBOMAR

del Consejo de Indias
Gobierno de Indias

TOMO XVII



**COLECCION
CRONOLOGICA
DE LAS
REALES**

PRAGMATICAS,

*Cedulas, Decretos Autos acordadas, Instrucciones y otros varios Impresos -
que contiene este Libro, respectiva
à la Legislacion Española, y
Epoca del presente Reynado de
Carlos III. q. Dios què*

HECHA POR EL CONTADOR

**^N
D. MANUEL NAVARRO**

MO OR PARA EL USO DEL

ILLS. CONDE D CAMPOMANES

*del Consejo y Camara de S.M.
Gobernador interino*

TOMO XVII.



INDICE
DE
LIBROS
DE
COMERCIO
Y
INDUSTRIA
DE
MADRID
DE
1800
A
1808

El presente libro es el resultado de un trabajo que se ha emprendido en el Archivo de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid, con el fin de reunir en un solo volumen los datos que se encuentran dispersos en los libros de comercio y industria de Madrid, desde el año 1800 hasta el 1808.

INDICE
 DE
REALES CEDULAS,
Pragmaticas y otras varias Providencias
relativas á la legislación Española
TOCANTES A EL AÑO DE
1786.

A

- Arrestos en las Carceles } Pragmatica Sanccion de 27 de Mayo de 1786 prohibiendo que á los Artesanos, Labradores y otros se les acrete por deudas Civiles, ni se les embarquen los instrumentos de sus respectivos Oficios. N.º 10. . . .
- Aumento de sueldos } Real Cedula de 20. de noviem.^e de 1785. reimpressa en 86. mandando guardar el Real Decreto inserto, sobre aumento de sueldos á los Catedraticos y demas dependientes de los Reales Estudios de San^{to} Isidro. N.º 1.^o

C

- Cementerios. . . . Memorial ajustado de 16 de Octubre de 1786. del expediente seguido en el Consejo en virtud de Orden de S.M. de 24 de marzo de 1781. sobre establecimiento general de Cementerios N.º 17.
- Coches. Vando de 24 de Octubre de 1786. mandando observar orden con los Coches en el distrito de la Casa de los Consejos N.º 18.
- Coches. Vando de 23 de Diciem.^e de 1786. para que se guarde orden y evite toda confusion en el Coliseo de la Cruz por los Coches á su entrada y salida N.º 21.
- Condenas. Real Cedula de 28 de marzo de 1786. mandando á los Tribunales y Justicias del Reyno que en toda especie de Condenas en las Causas de los.

mal entretenidos ó otras si en tiempo de terminada N.º 7
Criados de Librea Vando de 27 de Marzo de 1786. mandando que
ningun Criado de librea aunque sea con el nombre de
Cazador ó de otro, puedan usar sable, cuchillos, ni otro
algun genero de arma. N.º 6.
Curso ó año escolar Real Cedula de 22 de Enero de 1786. por la que se
manda que en las Vniversidades de estos Reynos sea
la duracion del curso ó año escolar desde 18 de Octubre
hasta 5.º de Junio, y que se observe en todo lo es-
tablecido en la de Salamanca. N.º 5.

D

Diputaciones de Barrio Plan de 30 de Abril de 1786. de las cantidades del
primer trimestre de este año, recogidas en limasna,
su inversion, y existencia. N.º 25.
Diputaciones de Barrio Plan de 31 de Julio de 86. del segundo trimestre N.º 26.
Diputaciones de Barrio Plan de 31 de Octubre del tercero trimestre
Num.º 27.
Diputaciones de Barrio Plan de 28 de febrero de 1787. del quanto y ultimo
trimestre del año de 86. N.º 28.

E

Empleos de Republica Real Cedula de 4 de nov.º de 1786. mandando obse-
rar y cumplir las resoluciones tomadas para que á
los Empleados en rentas reales, Marina y Correos no
se les elija para servir empleo de Republica. N.º 19.
Escudito ó veintenes Pragmatica Sancion de 21 de Marzo de 1786. por la
que se supprime la moneda de oro llamada Escudito ó
veinten con el quebrado de un real y quartillo esta-
bleciendo otra nueva de veinte reales cabales. N.º 5.
Escuelas de hilaza Real Cedula de 21 de Mayo de 1786. mandando esta-
blecer escuelas de hilaza de lana en los Pueblos que
haya proporcion, y q.º para ello se conija medio real
en arroba de lana labada, y un quartillo en la
sucia que se extraiga de estos Reynos. N.º 9.

F

Fabricantes de Lana y seda Real Cedula de 9 de nov.º de 1786. permitiendo
á los Fabricantes de Lana y seda del Reyno el
que puedan á imitacion de los estrangeros hacer las
variaciones q.º consideren precisas en peine telar y
torno con tal q.º les pongan el sello. N.º 21.

Y

Imposiciones Real Cedula de 9 de noviembre de 1786. mandan

suspender las imposiciones de Capitales de depositos publicos sobre la Venta del Tabaco N.º 20.

J

Juegos de suerte } Real Cedula de 8 de Abril de 1786 recordando á los Tribunales y Justicias del Reyno la Real Pragmatica de 6 de Octubre de 71. en la que se prohiben los juegos de suerte, suerte y azar N.º 8.

Juegos de suerte } Vando de 17 de Julio de 1786 revocando la prohibicion de los Juegos de suerte, y recordando las penas en que incurrirán los transgresores N.º 14.

L

Leyes penales } Real Cedula de 27 de agosto de 1786. mandando cumplir la real Ordenanza de Leyes penales establecidas para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina N.º 15.

Libertad de alcabalas } Real Cedula de 2 de nov.º de 1786. mandando cumplir la concesion de libertad de alcabalas y cientos del lino y Cañamo en todas las Ventas en la Provincia de Castilla. N.º 22.

M

Manufacturas Españolas } Real Cedula de 11 de Julio de 1786. mandando que las manufacturas Españolas que se embarquen para America lleven el nuevo sello. N.º 13.

N

Noches de S.º Juan y S.º Pedro } Vando de 23 de junio de 1786. prohibiendo que en las noches de S.º Juan y S.º Pedro se tañan instrumentos incomodos, ni se prorumpian palabras obscenas N.º 12.

O

Obras de los Puertos maritimos } Real Cedula de 26 de Enero de 1786. por la que se establece la economia que se hade observar en las Obras de los Puertos Maritimos que se construyen de los Cauales publicos. N.º 4.

Q

Remates de Obras publicas } Real Cedula de 17 de junio de 1786. por la que se manda que en las posturas de Puentes, y Obras.

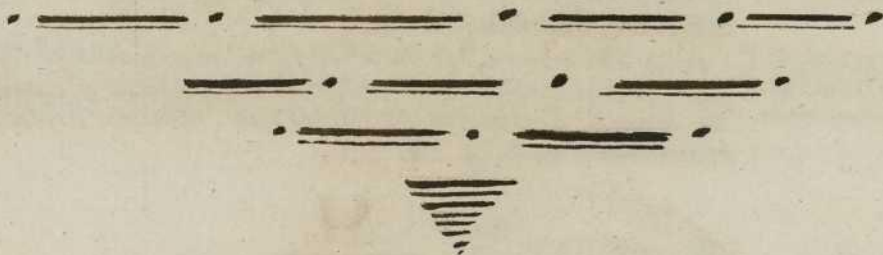
publicas, no se admitan á los facultativos q. hayan
tasado su coste N.º 11.

Reos destina
dos á los Vageles } Real Cedula de 7 de diciem.º de 1786. mandando
cumplir la Resolución en que se rebasa la mitad del
tiempo á los Reos destinados al Servicio de Vageles
que no pueden ser aplicados á estos, y quedan en los
Presidios de Arsenales. N.º 23.

T

Tratado de paz. Real Cedula de 29 de Septiem.º de 1786. mandando
cumplir el tratado de paz y ajuste hecho entre esta
Monarquía y el Rey y Regencia de Argel. N.º 16.

Tratamientos. Real Decreto de 5.º de Enero de 1786. por el que se
declara el estilo que se hade observar en la correspon
dencia de Oficio N.º 2.º





1

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real Decreto inserto , que trata del au-
mento de sueldos à los Catedráticos y demás dependien-
tes de los Reales Estudios de San Isidro , y de la forma-
cion en ellos de una Junta de Hacienda para la
administracion de sus rentas , con lo demás
que se expresa.

AÑO



1785

EN MADRID



EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
Y cumplir el Real Decreto inserto, que trata del su-
mento de sueldos á los Catedráticos y demás dependien-
tes de los Reales Estudios de San Isidro, y de la forma-
cion en ellos de una Junta de Hacienda para la
Administracion de sus rentas, con lo demás
que se expresa.



1785

AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de Pedro Marin.

mis Reynos y Señorios * el Director de los Rea-
les Estudios restablecidos en el que fue Colegio
Imperial de Madrid, Maestros, Pasantes, Biblio-
tecarios, y dependientes de ellos, al Director
general de Temporalidades y demas personas á
quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó
tocar pueda en qualquier manera, SABB: Que
en consulta de veinte y quatro de Mayo de mil
setecientos sesenta y nueve me hizo presente el
Consejo lo conveniente sobre el restablecimiento
de los Reales Estudios de San Ildefonso de
Madrid.

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flan-
des, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
Corte, y à todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, de
todas las Ciudades Villas y Lugares de estos

mis Reynos y Señoríos, al Director de los Reales Estudios restablecidos en el que fue Colegio Imperial de Madrid, Maestros, Pasantes, Bibliotecarios, y dependientes de ellos, al Director general de Temporalidades y demás personas à quien lo contenido en esta mi Cédula toca ò tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que en consulta de veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve me hizo presente el Consejo lo conveniente sobre el restablecimiento de los Estudios Reales en el Colegio Imperial que fue de los Regulares de la extinguida Compañia; y enterado de todo vine en dirigir al mi Consejo el Real Decreto que se sigue: Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañia siempre ha sido mi Real animo, no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino tambien restablecer otras utiles al público, aunque ellos ya no las cumpliesen, conformandome con lo que el Consejo me ha consultado; vengo en que se restablezcan los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial que fue de dichos Regulares por mi glorioso abuelo Felipe IV en el año de mil seiscientos veinte y cinco, y que se destine en la misma Casa lugar suficiente para Aulas y habitaciones à los que por razon de los Estudios hayan de habitar en ella. Y atendiendo en primer lugar à aquellos estudios mas urgentes y que

aim

SA

sir-

el idioma Hebreo, y la version del Texto ori-
sirven de fundamento para toda erudicion y cien-
cia, es mi voluntad que por ahora (reservando-
me el restablecimiento de otros para quando
puedan debidamente dotarse) se restablezcan los
de Latinidad, Poesía, Retorica, Lengua Griega,
Lenguas Orientales, Matemáticas, Filosofía, De-
recho natural, y Disciplina Eclesiástica en la
forma siguiente: Un Maestro que enseñe los ru-
dimentos de la Latinidad: esto es, el conoci-
miento de las partes de la oracion Latina con to-
das sus propiedades, su salario, seiscientos ducados de vellon: un Pasante que ayude à este Maes-
tro con el salario de trescientos ducados. Otro
Maestro que enseñe los preceptos de la Synta-
xis, y exercite á los estudiantes en la version
de Fedro, y Cornelio Nepote, y en los princi-
pios de hablar y escribir Latin, con el salario
de seiscientos ducados: un Pasante para ayudar
à este Maestro con el salario de trescientos du-
cados. Un Maestro que enseñe plenamente las
calidades de la buena version, y la propiedad
Latina exercitando à sus oyentes en diferentes
versiones de Ciceron, Cesar, Tito-Libio, y
otros en traducir del Castellano al Latin, y en
escribir algunas piezas con toda propiedad, co-
locacion y pureza Latina, con el salario de ocho-
cientos ducados: un Pasante para ayudar à este
Maestro con el salario de quatrocientos ducados.
Otro Maestro que enseñe la Poetica segun to-
las

das sus partes ; esto es , la prosodia , la variedad de poemas y sus caracteres , las figuras poéticas , la imitacion y la Historia fabulosa ó Mitología , exercitando à sus oyentes en la version de Virgilio , y de algunas piezas escogidas de Orazio , Catulo , Tibulo , Propercio , Plauto , Terencio , y otros , y en la composicion de versos de todas clases , procurando que guarden la dignidad y carácter correspondiente , con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe los preceptos de la retorica y eloqüencia , y explique à sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron , Tito-Libio , y de otros autores clásicos , y algunos modernos con el arte de mover los afectos , y que los exercite en decir sin afectacion , con vehemencia , paz , acrimonia ó dulzura , segun pida el asunto , y à gobernar con dignidad el cuerpo , las manos , los ojos , y el rostro , en que consiste la accion , con el salario de mil ducados. Otro Maestro de Lengua Griega que enseñe la Syntaxis de ella , la version , y explicacion gramatical del nuevo Testamento Griego , y de los autores de este idioma desde Esopo sucesivamente , hasta Tucídides , Demostenes , y los Poetas , con el salario de mil ducados : un Pasante à quien pertenezca enseñar el alfabeto , la lectura , escritura , declinaciones , conjugaciones , y todas las partes de la oracion Griega , con el salario de quinientos ducados. Otro Maestro que enseñe

255

ε A

el

el idioma Hebreo, y la version del Texto original de la Sagrada Biblia, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe el Idioma Arabigo erudito, y vierta y explique los autores Arabigos, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe la Logica, segun las luces que le han dado los modernos, y sin disputas Escolásticas, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe la Física experimental; á cuya enseñanza nadie podrá entrar sin que primero haya sido examinado de logica, aritmetica, y geometría, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que en dos años enseñe por algun compendio las Matematicas, con el salario de mil ducados. Otro Maestro con el mismo destino, á fin de que todos los años se empiece curso, dividiendose entre los dos Maestros las horas, y las materias, ó el compendio, segun se ordenare y debiendose leer de esta facultad mañana y tarde para que puedan los discipulos concurrir á entrambas Aulas, si les convinieren, y aprender la aritmetica y geometría para entrar en la clase de Física experimental, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe la Filosofía moral con todas las obligaciones del hombre en orden á Dios, en orden á sí mismo, y en orden á los otros hombres, sujetando siempre las luces de nuestra razon humana á las que dá la Religion Católica, con el salario de mil

ducados. Otro Maestro que enseñe el derecho natural , y de gentes demostrando ante todo la union necesaria de la Religion , de la moral , y de la politica , con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe Disciplina Eclesiastica , Liturgia y Ritos Sagrados , con el salario de mil ducados. Mando que para el mayor adelantamiento de los Estudios se erija en Biblioteca pública la que habia en dicho Colegio , asi para el uso de los Maestros y Profesores , y de sus discipulos , como para el comun de los demás estudiosos que quieran concurrir á ella ; ó para su ordenacion , cuidado y asistencia quiero que se nombre un Bibliotecario que esté en la Biblioteca las horas que se le destinen por la mañana y por la tarde , con la obligacion de enseñar la Historia literaria , con el salario de mil ducados : un segundo Bibliotecario para ayudar al primero , con el salario de quinientos ducados. Finalmente quiero que haya un Director á cuyo cargo esté el gobierno económico de estos Estudios , y el cuidado de advertir su obligacion á los Maestros , y demas empleados : que pueda multar á los Maestros descuidados , é inobedientes , y castigar á los discipulos discolos y mal entretenidos ; pero que no pueda alterar en el Plan de Estudios sino consultando con el cuerpo de los Maestros aquello que juzgare poderse mejorar , y remitiendo al Consejo lo que se

sub
A
re-

resolvieré de comun acuerdo, á fin de que examinandolo el Consejo me dé cuenta para su aprobacion, con el salario de dos mil y quinientos ducados. Quiero tambien que haya dos Conserges que tengan el cuidado de las llaves, y de las Oficinas y exerzan alternativamente las funciones de Bedeles de los Estudios, con el salario á cada uno de doscientos y cinquenta ducados: un Portero para la Biblioteca, con el salario de doscientos ducados: dos Barrenderos que cuiden del aseo de las clases y Oficinas, con el salario de cien ducados á cada uno; advirtiendo, que todas las asignaciones de salarios que van hechas, se entiendan con la calidad de por ahora y hasta que se pueda y estime Yo conveniente su aumento, como tambien el de las enseñanzas, siempre que lo permita el fondo destinado á este objeto; quedando este cuidado á cargo del Consejo, que me lo hará presente. Y para que estos Estudios tengan unos principios sólidos con que pueda Yo prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud y progresos de la literatura; es mi voluntad que se establezcan desde luego con la mayor perfeccion posible, eligiendo para Maestros sugetos en quienes concurren la erudicion, virtud, zelo y demás qualidades que los hagan dignos de mi confianza en esta parte; para cuyo fin quiero que se públiquen

edictos por estos mis Reynos llamando á concurso dentro del termino de seis meses á todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas ; haciendo saber á los que concurren que han de ejercitarse : primeramente escribiendo en Latin alguna disertacion , Oracion ó Poesía , (segun la condicion de la enseñanza) sobre el asunto que le sortearen ; y esto en el termino de veinte y quatro horas , trabajandolo dentro de la Biblioteca , con solo el auxilio de un escribiente y de los libros que pidiere ; despues ha de explicar el artificio , dar los fundamentos de su obra , y responder á las dificultades que los examinadores le propusieren sobre ella ; finalmente ha de tener otro exercicio público en que recitará lo que antes hubiere escrito , y defenderá dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere , respondiendo á dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes. Me propondrá el Consejo sugetos doctos y capaces de juzgar debidamente del mérito de los concurrentes en aquello que escribieren y se exercitáren , para que Yo pueda nombrar quatro examinadores y censores. Tambien quiero que asistan á todos los exercicios , y los autoricen dos Ministros del Consejo , los quales concurrirán con los examinadores á hacer la censura y graduacion del mérito de cada uno de los Opositores : esta censura se pasará al Consejo, quien

quien segun ella y los informes particulares , que
tuviere , me propondrá los sugetos que fueren
mas dignos , hábiles y beneméritos para que Yo
pueda elegir y nombrar los que estimáre mas
aproposito para cada una de dichas enseñanzas.
Para otros encargos que no se den por con-
curso como Bibliotecarios y Director de los
Estudios, me propondrá tambien el Consejo al-
gunos sugetos acreditados por su erudicion, vir-
tud , entereza , zelo , y deseo del aprovechamien-
to de la juventud para que Yo elija y nombre
el que juzgare mas util y mas conforme à mis
Reales intenciones. Las obligaciones de los Maes-
tros , la economía de feriados que haya de haber,
y deberán ser solos los precisos y los dias festi-
vos , el arreglo general de horas en que cada uno
ha de enseñar , los exercicios literarios y espiri-
tuales de los discipulos , con el cuidado princi-
pal de la sólida instruccion en la Doctrina Chris-
tiana , práctica de las buenas costumbres , de la
verdadera piedad y devocion , y uso de los San-
tos Sacramentos : en suma las Constituciones que
en todo deberán observarse , me las propondrá
el Consejo para su aprobacion , como tambien
el método y plan que estimáre mas conveniente
para el mejor arreglo de estos Estudios , á fin
de que se logre en ellos la mas util y perfecta
enseñanza. Tendráse entendido en el Consejo
para su puntual cumplimiento. En el Pardo á
diez

diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta: Al Presidente del Consejo: Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, acordó su cumplimiento, y se procedió desde luego à su execucion conforme à mis Reales intenciones, manifestadas en él. Y deseando Yo ahora que lleguen dichos Reales Estudios á su mayor perfeccion y produzcan el público beneficio que espero, he tenido á bien dirigir al mi Consejo con fecha ocho de este mes el Real Decreto que se sigue=

Real Decreto

Habiendome presentado Don Juan Acedo Rico, Ministro de mi Consejo y Cámara, y Juez comisionado de las Temporalidades del que fue Colegio Imperial en Madrid, con fecha de veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro un estado de todas las fincas y fondos que se administran por su comision, como destinadas á mantener los Estudios Reales, que tuve á bien restablecer en dicha Villa por mi Real Decreto de diez y nueve de Enero de mil setecientos y setenta; cuyas rentas consisten en las de la fundacion primitiva de los mismos Estudios, en otras que se propusieron, y aplicaron por los Jueces comisionados en el año de mil setecientos setenta y uno para aumento de su dotacion, y en otras que por no alcanzar éstas se agregaron despues á la misma comision, haciendome presente al mismo tiempo, que no excediendo el producto anual líquido de estas fincas, rebaxadas las

dic

car-

cargas de doscientos sesenta y siete mil doscientos y tres reales , no era dotacion suficiente , y sería conveniente que se aumentase y se hiciese la formal asignacion y entrega de ellas á los mismos Estudios ; he resuelto que cesando desde ahora esta comision y administracion de las Temporalidades del que se llamó Colegio Imperial , y demás rentas agregadas á ella , haga en mi Real nombre el expresado Don Juan Acedo Rico á los Estudios Reales ó á la persona ó personas que en debida forma los representen la asignacion y entrega de todos los bienes y fincas que se administran por su comision , y se contienen por menor en su referido estado , á excepcion de las casas y haciendas de Arganda , Valdemoro y Torreon , las quales , ó sus capitales , quiero que buelvan á las Temporalidades donde les daré el destino conveniente ; y para reintegrarles este desfalco , y aumentarles al mismo tiempo la dotacion , habiendo antes oido al Director general de las Temporalidades , quiero que de un censo impuesto en favor de ellas contra la Villa de Madrid en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y dos á pagar de seis en seis meses , que produce quatrocientos veinte y un mil setecientos quarenta y un reales , y veinte maravedis cada año , de los quales he consignado los doscientos noventa y nueve mil seiscientos y setenta para reintegracion y aumento de las rentas

tas de mi Real Capilla de San Isidro , se consig-
nen y agreguen los ciento veinte y dos mil seten-
ta y un reales , y veinte maravedis restantes á los
Estudios Reales , á cuyo fin he mandado al cita-
do Director de las Temporalidades , que haga la
asignacion y entrega de dicha cantidad á los Es-
tudios Reales con las solemnidades correspon-
dientes. Y atendiendo á la importancia del obje-
to de estos Estudios , que es la instruccion de la
juventud , y á la mayor comodidad de sus Maes-
tros , y en virtud del amor y proteccion que he
dispensado siempre á las letras , y á los que las
profesan con utilidad suya y de los demás ; te-
niendo tambien presente lo que sobre esto me ha
expuesto el citado Director general de las Tempo-
ralidades , fundado en el Real Decreto de diez y
nueve de Enero de mil setecientos y setenta ; he
venido en aumentar los sueldos á los Catedrati-
cos y demás dependientes de dichos Estudios Rea-
les en la forma siguiente : A los doce Catedrati-
cos , que gozan ahora once mil reales anuales ca-
da uno , y al Bibliotecario primero , que tiene el
mismo sueldo , les aumento hasta la cantidad de
trece mil y doscientos reales : Al Catedrático de
propiedad Latina , que tiene ocho mil y ocho-
cientos , hasta diez mil : A los de Rudimentos y
Syntaxis , que tienen seis mil y seiscientos reales
cada uno , hasta ocho mil : Al Pasante de Lengua
Griega , que tiene cinco mil y quinientos reales,

hasta seis mil y seiscientos : Al de Propiedad, que tiene quatro mil y quatrocientos , hasta cinco mil y quinientos : A los de Syntaxis y Rudimentos, que tienen á tres mil y trescientos , hasta quatro mil y quatrocientos á cada uno : Al Bibliotecario segundo , que tiene cinco mil y quinientos , hasta ocho mil : A los dos Escribientes de la Biblioteca , que tienen á tres mil y trescientos , hasta cinco mil y quinientos á cada uno : Al Portero de la misma , que tiene dos mil y doscientos, hasta tres mil y trescientos : A los dos Conserges, que tienen á doscientos y cinquenta ducados, hasta tres mil y trescientos reales á cada uno : A los dos Ayudantes para la Cátedra de Física , que tienen á tres mil reales, hasta tres mil y trescientos á cada uno : A los dos Barrenderos , que tienen á cien ducados , hasta mil seiscientos y cinquenta reales á cada uno ; y además de esto , para reparos y conservacion del edificio , compra de libros , y otros gastos que se ofrezcan en los Estudios , consigno la cantidad de veinte y quatro mil reales en cada año. Y como en lo sucesivo á consecuencia de lo que llevo mandado en este decreto se han de administrar estas rentas por los mismos Estudios , y por su cuenta y riesgo , para que esto se haga con el método y formalidad que corresponde , es mi voluntad que se forme en ellos una Junta de Hacienda , compuesta del Director ó Regente , del Bibliotecario primero,

y de dos Catedráticos, mudandose éstos, y sucediéndose por su orden cada tres años: Que ésta Junta cuide de vender y subrogar en efectos de facil administracion las casas y bienes raíces que se hallan fuera de Madrid, y aun las que existen dentro, y sean de gravosa ó difícil cobranza, lo que executará con mi Real aprobacion: Que haya un Mayordomo ó Administrador á quien señalo el sueldo de ochocientos ducados anuales: Que haya un Contador á quien señalo el sueldo de quatro mil y quatrocientos reales, reservandome el nombramiento de uno y otro á propuesta de la misma Junta de Hacienda; y necesitandose tambien en los mismos Estudios Reales una Secretaría donde se formen las matriculas de los concurrentes á sus Aulas, se autoricen las certificaciones, oposiciones, y demás que ocurra quiero que haya en ellos un Secretario á quien señalo tres mil y trescientos reales cada año; y en atencion á que Don Rodrigo Gonzalez de Castro ha estado sirviendo este empleo desde el año de mil setecientos setenta y cinco, sin gozar por esta razon sueldo ninguno, y para que esta Oficina se establezca desde luego por una persona práctica é inteligente, nombro ahora por Secretario al dicho Castro con la misma consignacion; ordenando que para lo sucesivo se sirva este empleo por uno de los mismos Catedráticos que nombraré á propuesta del Director, con los mis-

mos

mos trescientos ducados por via de gratificacion. Asimismo , estando como estoy informado de que en los propios Estudios Reales , con los caudales que ha producido la venta de los libros duplicados y sobrantes , se ha formado y construído una Biblioteca muy capáz en que están ya colocados mas de treinta y quatro mil volumenes , la qual por el parage en que está situada, se halla en buena proporcion para ser freqüentada por las personas estudiosas y aplicadas , pudiendo ser por lo mismo de mucha utilidad , á fin de que esta Biblioteca se abra y destine para servicio del público, lo que quiero se haga inmediatamente ; nombro para el empleo de primer Bibliotecario á Don Francisco Meseguer y Arrufat, Catedrático de Filosofia moral en los mismos Estudios Reales, con dimision de esta Cátedra ; y luego que nombráre Yo Bibliotecario segundo , encargo , que entre ambos me propongan el método , horas y demas particulares concernientes al buen uso y gobierno de la Biblioteca , señalando para gastos de papel , esteras , braseros y demás que se ofrezcan en ella , dos mil y doscientos reales anuales. Y deseando que lleguen á su mayor perfeccion estos Estudios, y produzcan el público beneficio que espero , y me propuso el Consejo extraordinario en Consulta de tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho ; mando que el Consejo me pase

35

con

con toda la brevedad posible las Ordenanzas y método que deban observarse en ellos en la forma que ya lo previne en orden de treinta de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En San Ildefonso á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco = Al Conde de Campománes. Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto en diez de este mes , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veáis el referido mi Real Decreto, que va inserto , y le guardéis , cumpláis y executéis en la parte que á cada uno toca , y hagais guardar , cumplir y executar en todo y por todo , como en él se contiene , sin contravenirle, ni permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa ; que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado= El Conde de Campománes= Don Miguel de Mendinueta= Don Blás de

de Hinojosa=Don Manuel Fernandez de Vallejo=
Don Geronimo de Velarde y Sola=Registrado=
Don Nicolás Verdugo=Teniente de Canciller
mayor=Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

**Don Pedro Escolano
de Arrieta.**

de Hijos de Don Manuel Fernandez de Vallejo
Don Geronimo de Velarde y Sola Registrador
Don Nicolas Verdugo Teniente de Cancellor
Mayor Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo
de Arrieta.